



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 707/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022
(E. E. N° 2022-17-1-000456, Ent. N° 431/2022)**

VISTO: la consulta remitida por la Contadora Auditora destacada ante el Ministerio de Defensa (MDN), referente a la Compra Directa N° 1106/SMA/2021, para la adquisición de film laminador para impresora de tarjetas, que tiene como beneficiario de pago a la empresa Aramid S.A.;

RESULTANDO: 1) que acuerdo a las actuaciones que constan en el Expediente Electrónico N° 2021-3-4-0001236, en el mismo se tramitó la Compra Directa N°1106/SMA/2021, para adquisición de un film laminador para impresora de tarjetas, lote N° 1936 del Comando General del Ejército por \$ 439.932, que tiene como beneficiario de pago a la empresa Aramid S.A.;

2) que dicha adquisición se realizó a través de compra directa ampliada aplicable a dicho organismo, y las condiciones de dicho procedimiento competitivo, fueron publicadas oportunamente en el SICE, estableciéndose que la presentación de las ofertas será obligatoriamente en línea y se deberá adjuntar formulario de identificación del oferente, según anexo I, firmado por el representante de la empresa que figure como tal en el RUPE;

3) que con fecha 29/10/21 se realiza el acta de apertura por la cual se presentan dos empresas: Aramid S.A. y Tecnología en Seguridad S.R.L.,

4) que en el informe de precalificación de fecha 04/11/21 se realiza una observación formal, estableciendo que la empresa



TRIBUNAL DE CUENTAS

Tecnología en Seguridad S.R.L. presenta el formulario de identificación del oferente pero no acorde a lo solicitado en el Anexo I de las condiciones de compra;

5) que se le otorga a dicha empresa el plazo de dos días hábiles a efectos de subsanar dichas carencias, pero que la misma no cumple, por lo cual no precalifica, en consecuencia la única empresa que calificó es Aramid S.A.;

6) que el informe técnico de fecha 11/11/21 suscrito por el Jefe de Registro Nacional de Armas, indica que ambas empresas cumplen con los requisitos técnicos solicitados;

7) que por acta de fecha 12/11/21 de la División Financiero del Servicio Material y Armamento se recomienda adjudicar a la firma Aramid S.A. por un monto total de \$ 439.932;

8) que con fecha 19/11/21 se deja constancia que se hicieron controles a la firma adjudicataria, y consta la afectación y el compromiso N° 1645/2021 firmado por el Jefe de Financiero Contable del Ejército;

9) que la empresa Tecnología en Seguridad S.R.L. presenta recurso de revocación y jerárquico manifestando en síntesis que no fue notificada y que se encuentra lesionada por la Resolución que se impugna en cuanto a que el ítem no le es adjudicado a consecuencia de un error formal, el cual podría ser fácilmente subsanable por parte de la misma, de haber tenido conocimiento efectivo de la solicitud formulada, concluyendo que existe violación del principio de igualdad en cuanto a la valoración de las dos ofertas presentadas en el proceso de compra. Agrega asimismo que la empresa Aramid S.A. presenta un formulario incompleto, en el cual no se incluyó la vigencia del certificado de BSE, debiendo ser asimismo descalificada;

10) que con fecha 21/12/21, el Jefe del Departamento Financiero Contable del Ejército, en ejercicio de atribuciones



TRIBUNAL DE CUENTAS

delegadas del Comandante en Jefe del Ejército, resuelve levantar el efecto suspensivo que provocan los recursos interpuestos por la firma Tecnología en Seguridad S.R.L.;

11) que la Contadora Auditora destacada consulta en esta oportunidad el procedimiento a seguir ante esta situación y asimismo si corresponde por parte de la Administración realizar resolución de adjudicación en el caso de compras directas, acotando que en la mayoría de los casos dicho organismo realiza procedimiento competitivo para este tipo de contratación;

CONSIDERANDO: 1) que en virtud de los recursos interpuestos en las presentes actuaciones cabe expresar que la Administración actuante se encuentra amparada para levantar el efecto suspensivo en lo previsto por el artículo 73 del T.O.C.A.F., el cual establece que: *“Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia...Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios...”*;

2) que por su parte, el Artículo 145 del Decreto 500/991 aplicable al citado caso prevé: *“Toda autoridad administrativa está obligada a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto...Si no lo hiciere, se entenderá rechazado el recurso administrativo. En ningún caso el vencimiento de los plazos respectivos exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo. Este plazo se contará por días corridos y se computará sin interrupción; se suspenderá durante la Semana de Turismo y si vence en día feriado se extenderá al día hábil inmediato siguiente. (Constitución, artículo 318; Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, artículo 6 y 10)”*;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que no consta en las actuaciones remitidas que la respectiva autoridad competente se haya expedido respecto de los recursos interpuestos. En consecuencia, y teniéndose presente lo previsto en el artículo pre citado, una vez resueltos los mismos, deberán remitirse las actuaciones al control que constitucionalmente le compete a este Tribunal;

4) que por otra parte, respecto a si corresponde por parte de la Administración realizar resolución de adjudicación en el caso de compras directas, es de principio que corresponde el dictado de resolución en el caso de las mismas, ya que es la manifestación formal de voluntad de la administración que corresponde de acuerdo al tipo de gasto que se trata;

5) que en efecto, el artículo 14 del TOCAF establece que *“Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma.”*;

6) que asimismo el artículo 20 del TOCAF establece como regla general que... *“No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 13 a 20 del presente Texto Ordenado...”*, salvo los casos previstos en los artículos 11 y 12 in fine del mismo;

7) que en definitiva, el acto administrativo refleja la voluntad de la Administración una vez concluido el procedimiento competitivo sustanciado, y por tanto corresponde proceder a su dictado en mérito de los argumentos ya expresados;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los presentes considerandos;
- 2) Comunicar a la Contadora Auditora destacada; y
- 3) Cometer la intervención del gasto a la Contadora Auditora destacada en el MDN, previa verificación de que el mismo coincida con la resolución que



TRIBUNAL DE CUENTAS

dispone la adjudicación de referencia, y de su imputación con cargo a grupo adecuado y con disponibilidad suficiente; y

4) Devolver las actuaciones.

ag

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Olga Santinelli Taubner', written over a faint circular stamp.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General